

Boletín Oficial

de la provincia de León

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Imprenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Jueves 15 de Abril de 1943

Núm. 86

No se publica los domingos ni días festivos
Ejemplar corriente: 75 céntimos
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios.**—**SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 40 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales y Juzgados municipales, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, 75 céntimos línea.
- b) Los demás. una peseta línea.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en su Oficio-Circular núm. 31.572 de fecha 3 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Esta Comisaría tiene conocimiento de que algunas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos autorizan, con frecuencia, el que las tahonas o panaderías suministren harina, en vez de pan, a algunos Centros, Hoteles, Restaurantes, etc.

Si bien hasta el momento este Organismo no tiene dictada disposición alguna por la que expresamente se prohíba; y aunque las cantidades de harina que se faciliten por las tahonas o panaderías a los beneficiarios citados sean equivalentes a las de pan acreditadas según el número de raciones, circunstancia por la que podría llegarse a la conclusión de que es indiferente que así se realice, como tampoco hay autorización expresa al efecto, y en todas las disposiciones que sobre el particular se ha dado, siempre se ha hecho referencia al abastecimiento o racionamiento de pan, debe suponerse que, tácitamente, está prohibida la entrega de harina en lugar de pan.

No ostante, y con el fin de dejar

claramente sentado este extremo, dispongo:

Primero. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes no autorizarán, bajo concepto alguno, a las tahonas o panaderías, para que puedan entregar harina, en vez de pan, a ninguna clase de beneficiarios de cartillas familiares o colectivas.

Segundo. El hecho de que una tahona o panadería suministre harina en vez de pan a algún poseedor de cartilla familiar o colectiva, aunque la cantidad de harina entregada sea equivalente a la de pan que le corresponde percibir y, el precio aplicado a la mercancía, el oficialmente autorizado, será considerado como infracción.

Tercero. Los únicos beneficiarios de racionamiento de pan a los que puede entregárseles harina en vez de dicho artículo, son los Economatos preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Circular 199, de 16 de Agosto de 1941.

Cuarto. Por excepción, se hace extensivos estos beneficios a los Centros Benéficos (Hospitales, Asilos, Sanatorios, etc.) cuyos Centros, de convenirlas acogerse a los mismos y siempre que dispongan de medios para panificar, lo solicitarán de la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, la cual informará a este Centro, que resolverá en definitiva.

Quinto. En ambos casos, el suministro de harina será en la cuantía precisa para lograr el tipo de ración de pan que tales beneficiarios tengan fijado.

Sexto. En los Municipios en que no existan instalados hornos o tahonas o sea, que no cuenten con me-

dios de panificación, y forzados por tal circunstancia, podrá autorizarse la entrega al vecindario de harina en vez de pan.

Al efecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos consignarán al Alcalde-Delegado Local de Abastecimientos y Transportes del pueblo, los cupos de harina que puedan corresponder a éste, que serán equivalentes al número de raciones que tenga y a los tipos de racionamiento de pan que rijan, cupos de harina que dichos Alcaldes distribuirán al vecindario en la cuantía necesaria para que éste obtenga el tipo de ración de pan que les esté atribuido.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 12 de Abril de 1943.

El Gobernador Delegado,
Antonio Martínez Cattáneo

Como complemento a mi circular del 8 del actual sobre precios de carne los precios que han de regir durante el mes de Abril para la carne de ganado lanar lechal son los siguientes:

Precio de liquidación al entrador, 5,76 kilo canal.

Precio de venta al público.

Cabeza	4,45	ptas.	kilo.
Asadura	4,95	»	»
Patas	2,10	»	»
Chuletas y pierna	8,25	»	»
Paletilla y pescuezo	6,15	»	»

Los impuestos municipales ascienden a 0,80 ptas. a cargo del público. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, 9 de Abril de 1943.

El Gobernador civil - Delegado,
Antonio Martínez Cattáneo

CIRCULAR

Continuamente se reciben en este Gobierno civil solicitudes para concesión de permisos de apertura de establecimientos, tales como cafés, bares, figones y similares, y como existe una orden prohibitiva de 20 de Mayo de 1940, en la mayoría de los casos se trata de soslayar esta disposición terminante, apelando a simulaciones de traspasos y ampliaciones de las citadas industrias.

Para evitar esto, por la Superioridad se ha dispuesto que en lo sucesivo no se autorice ninguna apertura de tales establecimientos, ni reapertura de los mismos, cuando éstos tengan suspendidas sus operaciones mercantiles desde la terminación de la Cruzada Nacional, por haber estado instalados en edificios afectados por la guerra, a menos que la continuación de un negocio haya de tener lugar en el propio edificio devastado y éste se hallé pendiente por causas ajenas al solicitante de la ejecución de obras necesarias para su reparación.

Tampoco se autorizarán el traslado de los indicados establecimientos más que cuando haya de tener lugar de unas calles a otras de igual o parecida importancia comercial, tanto por razón del tráfico de las mismas como por su mayor o menor proximidad al centro de la población.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 13 de Abril de 1943.

El Gobernador Civil,
Antonio Martínez Cattáneo

Diputación provincial de León**COMISION GESTORA****ANUNCIO**

Para celebrar sesión en el presente mes, esta Comisión en 26 de Marzo último, acordó señalar el día 16 y hora de las cuatro de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 9 de Abril de 1943.—El Presidente, Uzquiza.—El Secretario, José Peláez.

Delegación provincial de Trabajo**AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD**

Habiéndose dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director General de Trabajo, la adopción de normativas laborales para los servicios de Agua, Gas y Electricidad, se abre un período informativo para que todas las empresas afectadas por los mismos remitan a este Servicio en el término de ocho días, los siguientes detalles:

1.º Relación de su personal, clasificado por grupos con arreglo a la nomenclatura técnica establecida para dichas actividades.

2.º Centrales generadoras con la producción en H. P. y subcentrales dedicadas a la distribución de energía eléctrica para fines industriales y fluido destinado a consumo doméstico.

3.º Oficinas de carácter puramente administrativo complementarias de los anteriores servicios y desvinculadas de éstos por corresponder a distinta razón social.

4.º La distribución de personal se efectuará por grupos de manual inculificado, profesional especializado, subalterno, administrativo, técnico, científico, intelectual etc.

5.º Las mismas circunstancias que se dejan indicadas para electricidad se comunicarán por los ramos de Agua y Gas, tanto si este último constituye una Sección complementaria de aquélla como si funciona de manera autónoma.

6.º Copia autorizada de las bases, pactos, acuerdos o contratos laborales vigentes en 18 de Julio de 1936, y un ejemplar del reglamento para régimen interior de la empresa.

7.º Todas aquellas propuestas, informes, sugerencias e iniciativas que se consideren necesarias para una más acertada regulación, teniendo presentes los intereses de ambos establecimientos laborales y la conveniencia del público en general, aparte del orden, disciplina, fidelidad y colaboración que debe presidir en todo centro de trabajo para que quienes le incorporan su labor puedan rendir la mayor eficiencia útil.

León, 8 de Abril de 1943.—El Delegado, José Suárez Mier.

INDUSTRIA RESINERA

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 7, 27, 28 y disposición transitoria 1.ª del Reglamento, fecha 5 de Marzo último, regulando el trabajo en la industria resinera, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal me dice lo siguiente:

«En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º y el 1.º de las disposiciones transitorias de la Orden del Ministerio de Trabajo de 16 de Marzo de 1943, relativa a la Reglamentación del Trabajo en la Industria Resinera, esta Jefatura pone en conocimiento de esa Delegación Provincial que todos los pinares en resinación de esta provincia quedan clasificados en el grupo B) a los efectos que determina la citada O. M., y que los tipos de destajo para el personal de monte que este Distrito considera más apropiados a los montes de la provincia, dentro de los límites que establece el art. 28 de la citada O. M. son los siguientes: Labores de preparación, 50 pesetas por cada mil pinos. Labores de pica, 17'50 céntimos por kilogramos y cara, con las salvedades que en el mismo artículo se especifican para la sentaduras superiores a la 4.ª y con lo

aumentos por primas de producción que determina el referido art. 28 y por el plus de carestía de la vida y cargas familiares a que hace referencia las disposiciones adicionales del citado Reglamento de Trabajo.»

Lo que se hace público para general conocimiento y estricta observancia.

León, 8 de Abril de 1943.—El Delegado, José Suárez Mier.

Administración municipal

Para llevar a la práctica la confección de un nuevo amillaramiento, en cumplimiento del apartado 21 de la Orden de 13 de Marzo de 1942, se hace saber, tanto para conocimiento de los contribuyentes de los términos de los Ayuntamientos que abajo se indican, como para los forasteros que posean fincas, la obligación en que se encuentran de presentar declaración jurada de las mismas en las respectivas Secretarías municipales, durante todo el mes de Abril, en los impresos que les serán facilitados.

La Ercina
Vegaquemada
Canalejas
Cubillas de los Oteros
Cea
Santiagomillas
Gordaliza del Pino
Corbillos de los Oteros
Quintana del Castillo
Villamegil
Llamas de la Ribera
Cármenes
Alija de los Melones
Villaselán
Valderrey
Vegas del Condado
San Cristóbal de la Polantera
Escobar de Campos
Sahagún
Santa Marina del Rey
Pobladura de Pelayo García
Bembibre
Castrotierra
Vallecillo
Destriana
La Robla
Valdesamario
Villamol
Cabreros del Río

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado la papeleta de empeño número 2.259 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de la misma, quedando la primera.

Núm. 199.—11,00 ptas.

